REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336665
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3691

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre del 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-0099 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336665
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, mediante memorial, depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por Faride [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 23 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted].

4. Asímismo, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336665
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

memorial depositado en fecha 1º de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

7. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra Policía Nacional con motivo del telefonema oficial de desvinculación de fecha 28 de julio de 2023, en virtud de la orden general núm. 036/2023 emanada por Dirección General de la Policía Nacional, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00099, de fecha 21 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 planteado por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL en contra del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 5 de marzo de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO**: DECLARAR regular y válido en cuanto a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336665
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 5 de marzo de 2024 por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y su ministro del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 5 de marzo de 2024 en contra dela acción de destitución delas filas policiales vía telefonema oficial de fecha 28 de julio de 2024 emitida por la POLICÍA NACIONAL vía la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y en contra del MINISTERIAO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP) y su ministro del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: SE RECHAZA LA SOLICITUD DE EXCLUSION planteada por la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIO Y POLICIA (MIP) y su ministro del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **QUINTO**: Se DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa. **SEXTO**: Se ordena la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la regla del debido proceso, sagrado derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336665
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que con este procura reeditar las pretensiones planteadas ante el tribunal *a quo* violó las reglas del debido proceso y el derecho de defensa puesto que a pesar del llevarse a cabo un supuesto proceso disciplinario, en contra del exponente hoy recurrente, en el cual, carecía de información sobre el mismo, ya que a pesar de llevarse a cabo el mismo, no había sido sometido a ninguna sanción disciplinaria, suspendido en sus funciones, ya que el mismo, continuaba ejerciendo sus funciones, pese al presente impasse, se había integrado a su labores continua al día siguiente y seguía ejerciendo sus labores, día por día , hasta el día que fue notificado de su separación de las filas policial, desconociendo de esa manera que estaba siendo objeto de una investigación, hasta la fecha, donde fue interrogado y mal asesorado por un abogado de la Policía Nacional, un asalariado empleado de dicha institución policial, que le dijo, que le convenía decir, que había abandonado el puesto, que de esa manera le iban a imponer una sanción de 90 días.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336665
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Arguye que los jueces del fondo sustentan la sentencia impugnada en el supuesto de que al ser interrogado por ante la inspectoría adjunta del departamento de la Policía Nacional y que sobre esa base el mismo tuvo la oportunidad de defenderse, lo que no pudo hacer, pues la asesoría que tuvo se trató de un abogado asalariado de la Policía Nacional que lo mal asesoró, con lo que incurrió en los agravios denunciados.

11. En el apartado ‘‘Pretensiones de las partes’’, específicamente en la pág. 5 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

‘‘El señor [redacted], mediante su recurso contencioso administrativo depositado en fecha 9 de febrero del año 2024, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, tanto en forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo con las normas legales vigentes, particularmente en atención a la Ley núm.137-11. SEGUNDO: DISPONER que se subsane el daño causado por la parte recurrida de la manera siguiente: (a) Que, al solicitante, [redacted], sea reintegrado en el rango que ostentaba al momento de su ilegal DESTITUCIÓN, con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y; b) DISPONER que, al solicitante, [redacted], le sean saldados todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su ilegal DESTITUCION, hasta la fecha que se produzca su reintegración a las filas policiales. TERCERO: En virtud de lo que establece el artículo No. 93, de la ley No. 137- 11, IMPONER una ASTREINTE de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$5,000.00) DIARIOS, en contra de la POLICÍA NACIONAL, y su DIRECCION GENERAL, y a favor de la FUNDACION VEJEZ SEGURA

("FUNVESE"), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir. CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la ley 137-11''(sic).

12. Asimismo, en el apartado "Hechos Acreditados judicialmente" el tribunal *a quo* fijó como hechos no controvertidos los siguientes:

''- 9.1 Hechos no controvertidos (i) En fecha 1 de febrero de 2021 el señor ingresó a las filas de la Policía Nacional como conscripto, dejando de pertenecer a las filas policiales bajo el grado de Raso en fecha 28 de julio de 2023. (ii) En fecha 28 de julio de 2023 fue emitido el telefonema oficial de desvinculación contra el recurrente y este le fue notificado a diligencia de la POLICÍA NACIONAL en fecha 3 de agosto de 2023 vía acto de alguacil núm. 836/2023 del ministerial , ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (iii) En fecha 18 de septiembre de 2023 la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y su ministro del momento . (iv) En fecha 1 de julio del 2024, fue emitida la certificación núm. 152876 donde se hace constar que el señor fue desvinculado de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves y puesto a disposición del Tribunal de Primera Instancia Policial con asiento en Santo Domingo'' (sic).

13. En el único vicio denunciado por la parte recurrente este sostiene que persigue "reeditar" las pretensiones planteadas en su recurso contencioso administrativo por lo que persigue que el tribunal verifique aspectos que nunca fueron denunciados ante ellos relativos al cumplimiento del debido

proceso y el respeto al derecho de defensa tras sostener que dentro del proceso no tuvo la oportunidad de defenderse ya que la representación legal otorgada representó los intereses de la Policía Nacional. Del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que tal y como sostiene la parte recurrente en su recurso de casación dicha pretensión no se presentó ante los jueces del fondo y por esto persigue "reeditar" las pretensiones originales.

14. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

15. Del análisis del único medio de casación y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[2] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

estos están fundamentados en el alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa, lo anterior fundamentado en argumentos que no fueron presentados ante los jueces del fondo. De manera que al no demostrar que fue planteado ante ellos dicho argumento así planteado ante esta corte de casación constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisible.

16. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos, rechaza el recurso de casación que se examina atendiendo los motivos antes expuestos.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336665
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-0099 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.